



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-359/2022

ACTORA: CLAUDIA GUADALUPE
FALCÓN RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNANDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** el oficio INE/DESPEN/1708/2022 que contiene el dictamen de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral que determinó improcedente la solicitud de reingreso de la actora a dicho servicio, para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acuerdo 172 o acuerdo
INE/JGE172/2022**

Acuerdo INE/JGE172/2022 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la declaratoria de plazas vacantes del servicio profesional electoral nacional, que serán concursadas en la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veintidós, con excepción de que se señale otra.

Comisión del Servicio	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
IFE	Instituto Federal Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Oficio Impugnado u Oficio 1708	Oficio INE/DESPEN/1708/2022 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Servicio o SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Solicitud de reingreso al Servicio. El doce de mayo, la actora presentó su solicitud para reingresar al Servicio en el cargo de Vocal Ejecutiva Distrital del Distrito 04 de Santiago de Querétaro.

2. Alcance de la solicitud. El veinticinco de mayo siguiente, la actora presentó un alcance a su solicitud de reingreso, en la que comunicó que su solicitud de adscripción como Vocal Ejecutiva

Distrital sería en el Distrito 04 en la Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa.

Lo anterior derivado de que, a través de un correo electrónico, la DESPEN le informó a la actora que la vocalía de dicho distrito se encontraba vacante.

3. Acuerdo INE/JGE141/2022. El dieciocho de julio, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo relativo a los cambios de adscripción y rotación por necesidades del Servicio, en el que la adscripción de la vocalía distrital 04 en la Ciudad de México -vía rotacional funcional- se le otorgó a una persona servidora pública del INE, de manera posterior a la solicitud de la actora.

4. Impugnación del acuerdo INE/JGE141/2022. Inconforme con dicho acuerdo, el veintidós de julio la actora presentó recurso de revisión ante el INE, quien a su vez lo remitió a la Sala Superior.

5. Reencauzamiento (SUP-RRV-6/2022). El veintidós de agosto, la Sala Superior acordó reencauzar el escrito de la actora al INE, para que lo sustanciara y resolviera como recurso de inconformidad previsto en el Estatuto, al considerar que no había agotado el principio de definitividad.

6. Acuerdo INE/JGE172/2022². El treinta y uno de agosto, la Junta General Ejecutiva del INE lo emitió a fin de aprobar la declaratoria de plazas vacantes del Servicio, que serán concursadas en la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN.

² Acuerdo consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141882/JGEEx202208-31-ap-1-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

7. Oficio impugnado. El quince de septiembre la DESPEN comunicó a la actora la determinación de improcedencia de la solicitud de reingreso de la actora.

8. Juicio de la ciudadanía. El veinte de septiembre la actora impugnó el oficio referido, por lo que la autoridad responsable remitió a la Sala Superior el escrito de demanda y sus anexos, con el que se formó el expediente SUP-JDC-1236/2022.

9. Acuerdo de Sala Superior. El treinta de septiembre, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para conocer el medio de impugnación presentado por la actora.

10. Remisión a la Sala Regional y turno. El tres de octubre siguiente se recibieron en esta sala las constancias respectivas integrándose el expediente SCM-JDC-359/2022, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. Instrucción. El diez de octubre se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, porque es promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar el Oficio 1708 por el cual la persona titular de la DESPEN determinó improcedente su solicitud de reingreso al Servicio; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.c), 175.1, 176-IV.b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.2, 80.1 y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

Asimismo, encuentra fundamento en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1236/2022**, mediante el cual determinó que esta Sala Regional era competente para resolver el presente juicio, al señalar en esencia lo siguiente:

[...] el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios ciudadanos, [...].

[...] **atendiendo a la impugnación y a los derechos que se deben tutelar, y que la actora solicita su reingreso al SPEN al cargo de Vocal Ejecutiva Distrital del Distrito 04 de la Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa, órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional, y que su impugnación no trasciende a un proceso electoral cuya elección corresponda conocer a esta Sala Superior, se concluye que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, conocer y resolver de la demanda presentada por la actora, por la cual, aduce que la titular del SPEN indebidamente no le reconoció su derecho a reingreso a pesar de reunir los requisitos correspondientes.**

Así, se debe tener en consideración que la controversia tiene una vinculación directa con los derechos en el ejercicio y en el SPEN del cargo como Vocal Ejecutiva Distrital en la Ciudad de México, por lo que, a partir de esta circunstancia, corresponde conocer y resolver del caso a la citada Sala Regional [...]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito en la cual consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues el oficio impugnado le fue notificado de manera electrónica a la actora el quince de septiembre y la demanda se presentó el veinte siguiente, por lo que es evidente su oportunidad⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, quien considera vulnerados sus derechos por la negativa a reingresar al SPEN en el cargo de Vocal Ejecutiva Distrital del INE del Distrito 04 de la Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto de la controversia

3.1. Respecto al SPEN y la figura del reingreso

El Servicio Profesional Electoral del entonces IFE fue formalmente estatuido en junio de mil novecientos noventa y dos, e integrado un año después a través de una convocatoria pública formulada para seleccionar a las personas funcionarias que se harían cargo de la

⁴ Sin contar los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de septiembre por ser inhábiles; así como los días dieciséis, diecinueve y veinte del referido mes por ser inhábiles o no computables para el plazo, en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 3/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral por el que determinó que los días diecinueve y veinte de septiembre no serían considerados para el cómputo de los plazos.



organización de las elecciones federales de mil novecientos noventa y cuatro⁵.

Los cargos se agruparon de acuerdo con lo que ordenó el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, promulgado en mil novecientos noventa, en cuerpos directivos y técnicos -de acuerdo con la naturaleza de las funciones encargadas a cada uno-, bajo la administración de una Dirección ejecutiva creada por ley con el mismo rango jerárquico que el resto de las áreas sustantivas del IFE.

En junio de mil novecientos noventa y tres, cuando el Consejo General del IFE fue informado por la Junta General Ejecutiva de su integración inicial, el Servicio Profesional Electoral comenzó a formar parte de la vida institucional del país.

Así, el Servicio Profesional Electoral, del entonces IFE, operó a través de tres líneas de acción complementarias: en primer lugar, mediante la puesta en marcha de un programa de formación y desarrollo destinado a ofrecer conocimientos especializados en materia electoral a todas las personas integrantes del citado Servicio, así como a examinar esos conocimientos de manera periódica; en segundo sitio, a través de un método de evaluación anual del desempeño, establecido sobre la base del cumplimiento de los programas encargados específicamente a cada uno de las personas funcionarias y, finalmente, a través del diseño de un procedimiento especial para el desahogo de las sanciones administrativas o laborales a las personas integrantes de ese

⁵ Merino, Mauricio, La Reforma al Servicio Profesional Electoral Mexicano, en Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, mil novecientos noventa y nueve, páginas 591 a 592.

servicio por el incumplimiento de sus obligaciones o de los principios rectores de su actuación.

En el año dos mil catorce se llevó a cabo la reforma constitucional y legal por la que el IFE se transformó en el INE, contando también con un Servicio Profesional Electoral, pero ahora de carácter nacional, con el fin de asegurar la imparcialidad y profesionalismo de todas las personas funcionarias que participan en la organización de elecciones, tanto a nivel federal, como local.

El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores y servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE⁶.

Todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, y que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el SPEN que se regirá por el Estatuto que aprueba el Consejo General del INE⁷.

El SPEN tiene dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

El ocho de julio de dos mil veinte mediante el acuerdo INE/CG162/2020 el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la

⁶ Artículo 41, Base V, apartado D de la Constitución.

⁷ Artículo 30 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Federación el veintitrés de julio siguiente, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En la motivación de la reforma del Estatuto, se indica que ésta se enmarca en el propósito de que las autoridades electorales administrativas nacional y de las entidades federativas robustezcan sus condiciones para cumplir de forma plena con el mandato del artículo primero constitucional, a saber: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

Así, todas las personas que integren el INE y los OPLE con independencia del cargo que ocupen, han de contribuir a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía en México.

En cuanto al programa de formación profesional se precisó que el programa que contemplaba el Estatuto abarcaba tres fases (básica, profesional y especializada) en once módulos a cubrirse, en un plazo no mayor a nueve años entre los que no se contabiliza la celebración de procesos electorales.

Ello implicaba que, en el mejor de los casos, el plazo normal para cubrir el programa de formación se extendía por una docena de años, tras los cuales se volvía obligatorio atender cursos de capacitación. Asimismo, el programa de formación era el mismo independientemente del nivel de su cargo o puesto que se ocupara en la estructura del Servicio o de las funciones específicas que se desarrollen, por lo que era necesario evolucionar a un modelo de profesionalización más pertinente, flexible, ágil, al servicio de las necesidades institucionales y de quienes lo integraban.

En la motivación de la reforma del Estatuto también se incluyó la figura del **reingreso y reincorporación** al Servicio, mencionando que en dicho marco normativo en su sección IX del capítulo 3, del Título Tercero, contempla la figura del reingreso al Servicio de forma exclusiva para el personal de la Rama Administrativa que hubiera ocupado una plaza del Servicio, **con la condición de que la persona no haya interrumpido su relación laboral con el INE y cumpla con los requisitos correspondientes.**

En la propuesta de reforma al Estatuto se contempló ampliar los supuestos para que personas que han pertenecido al SPEN en el sistema del INE y se retiren por haber sido designadas en cargos de dirección o ejecutivos en algún OPLE, en un Tribunal Electoral o bien en algún organismo electoral de carácter internacional, así como aquellas que concluyan actividades académicas de posgrado con el título correspondiente puedan, **en ciertas condiciones**, reingresar al Servicio. Es decir, corresponde a una redefinición que aplica para quienes dieron por concluida la relación laboral con el Instituto en un momento dado y aspiran a regresar al Servicio.

En la motivación el Consejo General del INE consideró que, **dado que la formación de cada miembro del Servicio ha significado un costo al erario, vale la pena considerar el probable beneficio que el reingreso de una o un funcionario especializado en materia electoral puede ofrecer a la institución que lo formó.** Ello dependerá de que, además de cumplir con los requisitos, exista una plaza vacante en el cargo y nivel que previamente haya alcanzado la persona que perteneció al SPEN y desea reingresar, así como de que se obtenga la valoración positiva de su comisión y de la DESPEN.

Para salvaguardar de manera expresa el reconocimiento y los derechos a las y los miembros del Servicio que, sin suspender su relación laboral con la institución, ocuparon un cargo de



responsabilidad en la Rama Administrativa, se contempla la figura de **reincorporación**.

Ahora bien, el artículo 217 del Estatuto establece que **el reingreso al SPEN es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo**, siempre y cuando no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente **y además exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba, lo solicite formalmente, cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos** y cuando se haya separado del servicio por alguna designación a una consejería electoral o a un cargo directivo en un OPLE o en este Tribunal Electoral o local o en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

Se podrá solicitar el reingreso al Servicio al término de la encomienda referida **sin que, en ciertos casos, se pueda exceder los siete años de separación del INE**; o en otros la separación no podrá ser mayor a cuatro años.

Por su parte los Lineamientos, respecto a la solicitud para el reingreso en sus artículos 11, 12, 13 y 14, primer párrafo, establecen lo siguiente:

- Las solicitudes para reingresar al Servicio deberán ser dirigidas a la DESPEN y presentadas mediante escrito que contenga el nombre completo y la firma de la persona solicitante; el cargo o el puesto del Servicio que ocupaba de manera permanente; la fecha y las causas de su separación del Servicio; la documentación que acredite la o las razones

que dieron motivo a su separación del Servicio; la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ingresar al Servicio que establece el propio Estatuto⁸; el cargo o puesto al que solicite su reingreso y la adscripción de éste.

- **La DESPEN podrá, en su caso, solicitar documentación adicional que estime conveniente para verificar el cumplimiento de requisitos.**
- Una vez recibida la solicitud y la información recabada, la DESPEN **verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos para determinar la viabilidad del reingreso.** En caso de cumplirlos, la DESPEN elaborará un Dictamen que deberá motivar y fundamentar la pertinencia de la solicitud.
- **La DESPEN integrará la propuesta de adscripción de la persona que haya solicitado su reingreso al Servicio y la presentará a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.**
- La DESPEN presentará a consideración del Consejo General del INE o de la Junta General Ejecutiva del Instituto, según corresponda, el dictamen **de las solicitudes que sean procedentes**, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
- El reingreso en cargos de Vocal Ejecutivo o Ejecutiva será autorizado por el Consejo General del INE a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto y previo conocimiento de la Comisión del SPEN.
- El reingreso al Servicio en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo o Ejecutiva será autorizado por la Junta

⁸ Artículo 201 del Estatuto.

General Ejecutiva del Instituto, previo conocimiento de la Comisión del SPEN.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes improcedentes, los artículos 8, 9, 10 y 14, segundo párrafo, de los Lineamientos precisan lo siguiente:

- Que el reintegro será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 217 del Estatuto y que las solicitudes deberán presentarse en las temporalidades que precisa dicho artículo.
- Serán improcedentes aquellas solicitudes de reintegro que:
 - No se encuentren los supuestos citados;
 - Sean presentadas en un tiempo mayor los plazos requeridos;
 - La persona solicitante no cumpla con los requisitos de ingreso previstos en el artículo 201 del Estatuto.
 - La persona solicitante hubiera sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;
 - Cuando no exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio; será caso de excepción cuando la persona aspirante solicite reintegrarse a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.
 - **La solicitud de reintegro involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.**

Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las personas solicitantes e informará de éstas a la Comisión del Servicio.

3.2. Caso concreto

3.2.1. Solicitud de reingreso

El **doce de mayo** pasado, la actora presentó por escrito su **solicitud de reingreso** al Servicio como Vocal Ejecutiva Distrital con adscripción en el distrito 04 de Santiago de Querétaro; el día trece siguiente presentó un alcance al mismo en el que comunicaba su solicitud de adscripción en el distrito 04 en la Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa.

Una vez verificados los requisitos formales de la solicitud de reingreso al Servicio, **la DESPEN llevó a cabo diversas actuaciones a fin de obtener información respecto de la trayectoria de la actora**⁹, al interior del Instituto, y respecto de las actividades desarrolladas una vez que se extinguió la relación laboral con éste -al exterior del Instituto-.

3.2.2. Análisis de fondo de la solicitud de reingreso

Al respecto, la DESPEN arribó a las conclusiones siguientes:

-El desempeño de la actora dentro del Instituto fue bueno y sin contratiempos, sin que haya resultado destacado o sobresaliente, al grado que pudiera presentar un beneficio al Instituto para considerar su reingreso.

-Respecto a las actividades que la actora desarrolló una vez que concluyó su relación laboral con el INE, se advierte que ocupó el cargo de Jefa de Unidad de la Dirección General de Relaciones con los Organismos Electorales del Tribunal Electoral, de enero del año dos mil diecisiete al mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

⁹ Al respecto realizó siete consultas y solicitudes de información que ocurrieron entre el primero de junio y el trece de septiembre pasado.



Al respecto, se advirtió que las actividades realizadas en la citada Dirección se orientaron a la promoción y establecimiento de relaciones interinstitucionales entre el Tribunal Electoral y otras instancias, tanto públicas como privadas; tratándose de actividades administrativas, en contraste con las funciones a cargo de las vocalías ejecutivas distritales.

En tal virtud, la DESPEN concluyó que las actividades desarrolladas por la actora no representaron un desarrollo profesional en el ámbito electoral que pudieran significar un beneficio o utilidad para el Instituto para considerar su reingreso en el cargo solicitado.

Aunado a que el cargo ocupado por la actora en el Tribunal Electoral fue por un periodo de veintiún meses y, según la información rendida por la Dirección General de Recursos Humanos de dicho tribunal, su desempeño fue decoroso; sin advertirse que haya sido destacado o excepcional para considerar su reingreso al Servicio.

Asimismo, se advirtió que, posterior a que la actora ocupó ese cargo, transcurrieron cuarenta y tres meses para realizar la solicitud de reingreso.

Ahora bien, en virtud de un escrito que la actora presentó ante la DESPEN el veintinueve de agosto, se advierte que refirió que durante el periodo comprendido del año dos mil diecinueve a dos mil veintiuno se desempeñó como asesora externa de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México; sin contar con el soporte documental respectivo.

Al respecto, la DESPEN consideró que no quedaba acreditado que las actividades de asesoría se encontraran encaminadas al ámbito electoral.

En ese sentido, arribó a la conclusión de que el desempeño de la actora, desde que se separó del Servicio, no representaba un elemento positivo en favor del Instituto, por lo que no se le podía ubicar en alguno de los supuestos previsto en el artículo 217 del Estatuto¹⁰.

Aunado a lo anterior, la DESPEN consideró que, si bien al momento en que concluyó la encomienda por virtud de la cual la actora se separó del Instituto para asumir el cargo de Jefa de Unidad en el Tribunal Electoral, no se encontraba vigente la norma estatutaria que regula la figura del reingreso ni los Lineamientos de la materia, la solicitud de reingreso debía formularse al momento de la entrada en vigor del propio Estatuto o, en su caso, de los Lineamientos; situación que, en la especie, no aconteció dado que la solicitud de reingreso se formuló después de cuarenta y tres meses de que concluyó el encargo directivo en el Tribunal Electoral.

3.2.3. Análisis de la disponibilidad de las plazas

¹⁰ **Artículo 217.** El reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo, siempre y cuando no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente y además exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba, lo solicite formalmente, cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos y se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún tribunal electoral local;
- c) Cuando se haya separado del Servicio por haber sido designada en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

Se podrá solicitar el reingreso al Servicio al término de la encomienda referida en los incisos a), b) y c) anteriores sin que se pueda exceder los siete años de separación del Instituto; en el caso del inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años.



Respecto al *análisis de la disponibilidad de las plazas vacantes iguales, homólogas o equivalentes*, la DESPEN consideró que la solicitud de reingreso de la actora era igualmente improcedente porque **a la fecha en que se emitió el dictamen de improcedencia -una vez agotado el proceso de integración del expediente- no existían plazas vacantes homólogas equivalentes en el nivel que se encontraba la actora al momento de separarse del Servicio**, toda vez que las que se encontraban vacantes se consideraban para ocuparse mediante el **“Concurso Público 2022-2023” con base en el acuerdo INE-JGE172/2022 aprobado el treinta y uno de agosto**; teniendo por actualizada la casual de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso f) de los Lineamientos¹¹.

En tal virtud la DESPEN arribó a las conclusiones siguientes:

“PRIMERO. *La solicitud de reingreso fue presentada en el plazo previsto por los artículos 217, último párrafo del Estatuto, y 9 de los Lineamientos, por lo que se realizaron las diligencias que se consideraron necesarias para corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201 del Estatuto, en términos de la atribución conferida a la DESPEN en el artículo 6 de los Lineamientos.*

SEGUNDO. *Es IMPROCEDENTE la solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, acorde con lo previsto en los artículos 10, inciso f) y 14 de los Lineamientos, conforme a los argumentos expuestos en la presente respuesta.”*

¹¹ **Artículo 10.** Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

...

f) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.

3.3. Demanda de Juicio de la Ciudadanía

A fin de impugnar el dictamen de la Dirección Ejecutiva del SPEN por el que se comunicó la improcedencia de la solicitud de reingreso, la actora enderezó los motivos de disenso siguientes.

En primer término, la actora sostiene que la decisión de la responsable es discrecional y se aparta de los principios de legalidad, certeza y objetividad al no permitirle integrar un órgano electoral.

Afirma que la DESPEN exige requisitos, como cualidades extraordinarias y exitosas, que no están previstas en el Estatuto ni en los Lineamientos. En el mismo sentido, considera que no se valoraron los diecisiete años de servicio ininterrumpido, ni la experiencia y destreza adquirida, al calificar como “bueno” su desempeño.

Respecto a las labores administrativas que realizó con posterioridad en su desempeño en el Tribunal Electoral, considera que deberían tomarse en cuenta, porque las funciones como Vocal Ejecutiva distrital son igualmente administrativas, por lo que los conocimientos previos adquiridos en el Instituto permanecerían vigentes.

Tocante a la falta de disponibilidad de plazas, la actora argumenta que **cuando presentó su solicitud de reingreso -doce de mayo- existían plazas vacantes que no estaban sujetas a otro procedimiento de ingreso**; por lo que, cuando se resolvió hasta el mes de septiembre improcedente su solicitud debido a la inexistencia de plazas vacantes, se vulnera en su perjuicio el principio de certeza.

Asimismo, la actora considera que cumple con los requisitos formales para reingresar al SPEN, sin actualizar ninguno de los



supuestos de improcedencia de reingreso establecidos en el artículo 10 de los Lineamientos.

Finamente, la actora se duele de que se encontraba imposibilitada para solicitar su reingreso inmediatamente después de concluida su labor en el Tribunal Electoral porque la reforma al Estatuto se llevó a cabo hasta el año dos mil veinte; aunado a que ningún ordenamiento dispone que la solicitud se tenga que realizar de manera inmediata.

CUARTA. Metodología. En virtud de que los motivos de disenso pretenden evidenciar que la actora sí cumplió con los requisitos previstos en el Estatuto y en los Lineamientos a fin de poder ejercer el derecho al reingreso, los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CUASA LESIÓN**¹².

QUINTA. Estudio de la controversia.

En el caso, la actora presentó su solicitud de reingreso al SPEN al cargo de Vocal Ejecutiva Distrital del Distrito 04 de la Ciudad de México.

Al respecto, la DESPEN en el oficio impugnado determinó calificar como improcedente la solicitud de reingreso de la actora, acorde con lo dispuesto en los artículos 10, inciso f) y 14 de los Lineamientos¹³, en síntesis, por los razonamientos siguientes:

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

¹³ **Artículo 10.** Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes: ... f) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.

i) su desempeño dentro del Instituto, en términos generales, **fue bueno y sin contratiempos**.

ii) las actividades que desarrolló, posterior a su renuncia al INE, en contraste con las funciones que se desarrollan en las vocalías ejecutivas distritales **fueron de naturaleza eminentemente administrativa**.

Su desempeño fue decoroso durante veintiún meses.

Sin embargo, se consideró el citado desempeño sin que aquel pudiera significar utilidad para el Instituto al grado de que su reingreso pudiera representarle un beneficio.

iii) transcurrieron un poco más de cuarenta y tres meses, que representan el setenta y siete por ciento del tiempo que trascurrió entre la renuncia al SPEN y la solicitud de reingreso, mediando diversas elecciones¹⁴ (federal y locales), una consulta popular, un proceso de revocación de mandato, diversas evaluaciones y capacitaciones a miembros del SPEN, y

iv) a la fecha en que se emitió el Oficio 1708, y una vez que se agotó el proceso de integración del expediente de solicitud de reingreso, no existían plazas vacantes homologas o equivalentes al nivel que se encontraba la actora al momento de separarse del SPEN; actualizándose la causal de improcedencia establecida en el inciso f) del artículo 10 de los Lineamientos.

Por su parte, la actora se duele del Oficio 1708 porque, en esencia, la determinación de improcedencia de su solicitud de reingreso al SPEN le impide integrar un órgano electoral, sobre la base de

Artículo 14. La DESPEN presentará a consideración del Consejo General o de la Junta, según corresponda, el dictamen de las solicitudes que sean procedentes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las personas solicitantes e informará de éstas a la Comisión del Servicio.

¹⁴ Una elección federal y treinta y nueve elecciones a nivel local.



razonamientos que se emitieron sin considerar los años de servicio que prestó al Instituto, su experiencia, sus destrezas adquiridas y lo establecido tanto en el Estatuto como en los Lineamientos.

Aunado a que considera que la determinación de improcedencia se tomó sobre la base de considerar que no existían plazas vacantes siendo que cuando presentó su solicitud de reingreso sí existía disponibilidad porque no estaban sujetas a algún otro procedimiento de ingreso; por lo que estima que debió declararse la procedencia de su solicitud de reingreso.

En el caso, como ya quedó expuesto, **el reingreso al SPEN es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo.**

Lo anterior siempre y cuando:

- i) no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente,
- ii) **exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba,**
- iii) lo solicite formalmente,
- iv) cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos y
- v) **se haya separado del servicio por alguna designación** a una consejería electoral o a un cargo directivo en un OPLE o **en este Tribunal Electoral** o local o en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

Se podrá solicitar el reingreso al Servicio al término de la encomienda **sin que se pueda exceder los siete años de separación del INE** -supuesto aplicable al caso-.

Importa tener presente que la figura de reingreso se concibe a partir del hecho de que la formación de cada persona miembro del Servicio ha significado un costo al erario; por lo que **habría que considerar el probable beneficio que el reingreso de una persona funcionaria especializada en materia electoral puede ofrecer a la institución que la formó.**

Ello dependerá de que, además de cumplir con los requisitos vigentes, **exista una plaza vacante en el cargo y nivel que previamente haya alcanzado la persona que perteneció al Servicio** y desee regresar, así como de que se obtenga la **valoración positiva** de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva.

En ese sentido, **el reingreso constituye una de las vías de ingreso al Servicio que tiene un carácter EXCEPCIONAL**, pues **la vía primordial** de acceso al SPEN **la representa el concurso público**, al cual tiene acceso cualquier persona interesada.

Por tanto, el reingreso no puede interpretarse como un derecho exigible en favor de personas que formaron parte del Servicio, toda vez que la relación laboral con el Instituto se extingue al momento de presentar la renuncia al cargo desempeñado. En este sentido, más bien es un mecanismo establecido para permitir al INE la contratación excepcional de personas que le permitirán desarrollar sus actividades de manera óptima.

Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral a través de la resolución emitida por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **SUP-JDC-1429/2021** en la que se sostuvo lo siguiente:



“...el haber presentado su solicitud no se traduce en un derecho para ser incorporada de inmediato al SPEN, sino que depende de la valoración que la autoridad administrativa electoral hace en diversas fases con documentación soporte, valoración que es aprobada por un órgano colegiado en una última etapa, desde la perspectiva de que la figura debe ser entendida desde el interés de que el INE cuente nuevamente con personas en las que invirtió en una formación especializada relacionada con actividades sustanciales en la materia...”

De esa manera, **las solicitudes de reingreso** al Servicio **conllevan el análisis pormenorizado** de las mismas, así como la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones vigentes, **en la cual se contemplará el cumplimiento de los requisitos formales y el probable beneficio que traería al instituto el reingreso** de la persona que lo solicita.

Ahora bien, en el caso específico, la DESPEN procedió a efectuar un análisis que le permitiera advertir si la ocupación del cargo directivo de la actora en el Tribunal Electoral se traducía en una utilidad patente para el Instituto, de conformidad con los objetivos y fines del Servicio; ello derivado de la valoración de su currículum y de la posibilidad de haber desempeñado una trayectoria destacada de manera tal que le resulte en un beneficio al INE.

En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos¹⁵, la DESPEN -por así encontrarse habilitada- procedió a realizar diversas consultas y solicitudes a distintas autoridades a fin de contar con la información y documentación necesaria que le permitiera realizar un análisis exhaustivo del probable beneficio que podría obtener de considerar procedente el reingreso de la actora al Servicio.

En ese sentido, se llevaron a cabo diversas acciones necesarias para emitir la respuesta a la solicitud de la actora, sin que pueda

¹⁵ **Artículo 6.** La DESPEN podrá solicitar el apoyo de los órganos del Instituto, de los OPL, o de otras instituciones y organismos externos, para allegarse de información y/o documentación relativa a las solicitudes de reingreso o reincorporación al Servicio.

verse el procedimiento como un simple trámite inmediato, puesto que el dictamen o la determinación sobre la solicitud de reingreso debe ir sólidamente sustentada a fin de cumplir con su objetivo que es permitir al INE la recontractación del personal previamente capacitado por el mismo Instituto que le puede permitir desarrollar sus actividades de manera óptima, lo que se logró con las diversas solicitudes de información y consultas realizadas¹⁶.

Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de los Lineamientos, una vez que la DESPEN recabó la información que estimó conveniente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos, llegó a las conclusiones siguientes:

-La actora sí cumplió con los requisitos formales previstos tanto en los Estatutos y Lineamientos, tales como:

✓ La solicitud se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la DESPEN y contiene el nombre completo de la solicitante y, a su calce, consta su firma autógrafa. De igual forma, por la misma vía, presentó un alcance, así como un correo electrónico.

✓ La actora ocupó de manera permanente, al interior del INE, el cargo de Vocal Ejecutiva en la 03 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Aguascalientes, en el estado de Aguascalientes.

✓ Se presentó la documentación para acreditar las razones que dieron motivo a la separación de la actora del Servicio.

✓ Se señaló como cargo o puesto al que se solicitó el reingreso, así como la adscripción siguiente: Vocal Ejecutiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Santiago de Querétaro, en el estado de Querétaro y, posteriormente, la 04

¹⁶ En términos similares lo ha resuelto la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1429/2021

Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en la alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México.

-Respecto al análisis de fondo de la solicitud de reingreso de la actora, relativa a la valoración de su trayectoria no sólo dentro del Instituto sino también de las actividades desarrolladas por posterioridad a que finalizó la relación laboral, la DESPEN concluyó lo siguiente:

- ✓ Al interior del Instituto su desempeño fue *bueno y sin contratiempos*;
- ✓ Respecto a las actividades desarrolladas como Jefa de Unidad de la Dirección General del Relaciones con Organismos Electorales, posteriormente, Dirección General de Relaciones Institucionales Nacionales del Tribunal Electoral, su desempeño fue *decoroso* y se trató de *actividades que tienen una naturaleza eminentemente administrativa*, y
- ✓ Tocante a su participación como asesora externa de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, por carecer de soporte documental, se consideraron tales *actividades se encaminaron al ámbito administrativo y no electoral*.
- ✓ No se encontraron elementos que permitieran advertir que el desempeño de la actora haya sido destacado, sobresaliente o excepcional, de manera tal que pudieran significar un beneficio o utilidad para el Instituto a fin de otorgar la procedencia del reingreso de la actora al Servicio.

Además, destaca que la razón primordial para declarar la improcedencia de la solicitud de reingreso de la actora al SPEN fue la establecida en el artículo f) del artículo 10 de los Lineamientos de la Materia, relativa a que, **una vez agotado el proceso de integración del expediente relacionado con la referida**

solicitud, no existen plazas vacantes homólogas o equivalentes en el nivel en que se encontraba al momento de separarse del Servicio.

Lo anterior, toda vez que *las plazas vacantes al momento del dictado del Oficio impugnado están consideradas para ocuparse mediante el Concurso Público 2022-2023, con base en Acuerdo INE/JGE172/2022 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el treinta y uno de agosto pasado*¹⁷.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional considera **fundado** el motivo de disenso por virtud del cual la actora alega que **la falta de disponibilidad de plazas no existía cuando presentó su solicitud de reingreso** porque en aquel momento -doce de mayo- las plazas vacantes no estaban sujetas a otro procedimiento de ingreso. Se explica.

En efecto, la DESPEN concluyó improcedente la solicitud de reingreso al Servicio de la actora, con base en la motivación y fundamentación siguiente:

- **Motivación**

“...una vez que se agotó el proceso de integración del expediente relacionado con su solicitud de reingreso **no existen plazas vacantes**...toda vez que **las plazas que actualmente se encuentran vacantes están consideradas para ocuparse mediante el Concurso Público 2022-2023, con base en el Acuerdo INE/JGE172/2022...aprobado el 31 de agosto de 2022...**”

(lo resaltado es nuestro)

- **Fundamentación**

Artículo 10, inciso f) y 14 de los Lineamientos

Artículo 10. Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

¹⁷ Acuerdo consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141882/JGEx202208-31-ap-1-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



...
f) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.

Artículo 14. La DESPEN presentará a consideración del Consejo General o de la Junta, según corresponda, el dictamen de las solicitudes que sean procedentes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Las solicitudes improcedentes serán notificadas por la DESPEN a las personas solicitantes e informará de éstas a la Comisión del Servicio.

(lo resaltado es nuestro)

De las razones proporcionadas por la responsable destaca que **consideró improcedente la solicitud de la actora**, en esencia, **debido a la inexistencia de plazas vacantes porque las existentes son consideradas para ocuparse mediante el “Concurso Público 2022-2023”, aprobado el treinta y uno de agosto pasado.**

Sin embargo, de los preceptos invocados se advierte que uno de los supuestos para considerar improcedente una solicitud es que **la plaza solicitada se encuentre sujeta a un procedimiento de ingreso iniciado previamente.**

En el caso, es un hecho no controvertido que **la actora presentó su solicitud de reingreso el doce de mayo**, y que el día trece siguiente presentó un alcance a esa solicitud¹⁸.

Asimismo, que **el Acuerdo 172** relativo al “Concurso Público 2022-2023”, respecto a la declaratoria de plazas vacantes que serían concursadas en cargos y puestos del SPEN, **se aprobó hasta el treinta y uno de agosto pasado.**

En ese sentido, si la DESPEN arribó a la conclusión de considerar improcedente la solicitud de reingreso de la actora con base en la

¹⁸ El alcance se realizó en relación con la solicitud de reingreso al Servicio como Vocal Ejecutiva Distrital, por virtud de la cual comunicó que su solicitud de adscripción la cambiaba al distrito 04 en la Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa.

ausencia de plazas vacantes debido a que las (plazas) disponibles se encontraban sujetas a un procedimiento¹⁹ como lo es el “Concurso Público 2022-2023”; lo cierto es que con dicha determinación se vulnera en perjuicio de la actora el principio de certeza, porque resulta evidente que el procedimiento de concurso público no surgió sino hasta después de que presentó su solicitud, o sea el treinta y uno de agosto pasado.

Esto es, **la razón de improcedencia** invocada por la responsable **surgió con posterioridad** (más de siete meses después) **a la presentación de la solicitud de reingreso de la actora**, sin que le deba ser atribuible ni ocasionarle un perjuicio, como en el caso sucede.

Además, esta Sala Regional considera que el artículo 10 de los Lineamientos es claro en señalar que **una de las razones de improcedencia es que la plaza solicitada se encuentre sujeta a un procedimiento de ingreso iniciado con antelación a la realización de la solicitud.**

Sin que este órgano jurisdiccional advierta la posibilidad de estimar que el procedimiento por virtud del cual se considere que una plaza se encuentra sujeta a un procedimiento -como lo es el concurso público- ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de reingreso para declarar, en consecuencia, su improcedencia.

Al respecto, el **principio de certeza** es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y

¹⁹ El artículo 188, párrafo primero del Estatuto, refiere que la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las siguientes vías y **procedimientos**: **Concurso Público**, incorporación temporal, cursos y prácticas, certamen interno, cambios de adscripción, rotación y reingreso o reincorporación.



derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Asimismo, importa considerar que el principio de certeza tiene como finalidad que **no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos** que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos **conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.**

En consecuencia, se considera **fundado** el agravio de la actora, debido a que se vulneró en su perjuicio el principio de certeza, porque la DESPEN consideró improcedente su solicitud de reingreso sobre la base de la inexistencia de plazas vacantes -por estar sujetas a un procedimiento como lo es el *concurso* público que dio inicio con posterioridad a la presentación de la solicitud-, siendo que al **momento en que la actora realizó su solicitud de reingreso**, contrario a lo considerado por la DESPEN, -según las constancias del expediente y el acto impugnado- **la plaza solicitada no se encontraba sujeta a ningún procedimiento -concurso público-**.

De ahí que, tal y como lo afirma la actora, se considera que el fundamento invocado por la DESPEN -artículo 10, inciso f) de los Lineamientos-, en relación con las razones proporcionadas para determinar la improcedencia de la solicitud de reingreso, no se encuentren ajustadas a derecho y le generen perjuicio.

Razón por la cual esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, en el caso en análisis, **a la actora no le resultaba aplicable el artículo 10, inciso f) de los Lineamientos**, como fundamento

invocado por la DESPEN para determinar la improcedencia de su solicitud de reingreso.

Ahora bien, al respecto, cabe precisar que la actora también endereza otros motivos de agravio por virtud de los cuales considera que, en esencia, cumple con todos los requisitos formales para reingresar al SPEN, sin que deba tenerse por actualizado alguno de los supuestos de improcedencia de reingreso establecidos en el artículo 10 de los Lineamientos.

En efecto, la actora señala que la DESPEN debió considerar procedente su reingreso debido a que cumple con las calidades suficientes para ello; al respecto esgrime una serie de razonamientos a fin de evidenciar que lo sostenido en el oficio impugnado no es de la entidad suficiente para haberle negado su solicitud; aunado a que, en esencia, estima que su solicitud de reingreso no colma ninguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el numeral 10 de los Lineamientos.

El **artículo 10 de los Lineamientos** dispone que **serán improcedentes** aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que se encuentren dentro de algunos de los supuestos que enseguida se transcriben.

a) Cuando las solicitudes no se encuentren previstas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 8 de los presentes Lineamientos²⁰;

b) Cuando las solicitudes sean presentadas en un tiempo mayor a los plazos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos²¹;

²⁰ **Artículo 8.** En términos de lo establecido en el artículo 217 del Estatuto, el reingreso será procedente únicamente cuando la persona interesada se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero Electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún Tribunal Electoral Local;
- c) Cuando se haya separado del Servicio por haber sido designada en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un Organismo Electoral Internacional, o
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

²¹ **Artículo 9.** Para efectos del artículo anterior, en los incisos a), b) y c) se podrá



- c) Cuando la persona solicitante no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto²²;*
- d) Cuando la persona solicitante haya sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;*
- e) Cuando no exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio; será caso de excepción cuando la persona aspirante solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.*
- f) Cuando la solicitud de reingreso involucre plazas sujetas a procedimientos de ingreso u ocupación del Servicio iniciados previamente.*

Ahora bien, esta Sala Regional considera **fundados** los motivos de agravio de la actora porque, de una revisión del oficio impugnado, no es posible advertir que se haya proporcionado algún razonamiento o argumento lógico jurídico que permita advertir la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia citados -artículo 10 de los Lineamentos-.

En efecto, si bien es cierto en el Oficio 1708 la DESPEN emitió una serie de consideraciones a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la normativa; también es cierto que

solicitar el reingreso al Servicio, sin exceder los siete años de separación del Instituto. En el caso del inciso d), la separación no podrá exceder de cuatro años.

²² **Artículo 201.** Para ingresar al Servicio, toda persona interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. No ser militante de algún partido político;
- IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
- VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VIII. No haber sido separado del Servicio o del Instituto por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I o del VI a la XII del artículo 243, dentro del año inmediato anterior a la emisión de la Convocatoria del Concurso Público respectiva.
- IX. Cumplir los requisitos del perfil del cargo o puesto, conforme al Catálogo del Servicio para el sistema del Instituto, y
- X. Aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen para cada una de las vías de ingreso.

al haber realizado un análisis de fondo de la solicitud de reingreso de la actora, relativa a la valoración de su trayectoria -no sólo dentro del Instituto sino también de las actividades desarrolladas por posterioridad a que finalizó la relación laboral-, las conclusiones a las que arribó en manera alguna permiten tener por actualizados los supuestos de improcedencia de la solicitud de reingreso de la actora, previstos en el artículo 10 de los Lineamientos.

En el caso, tal y como lo sostiene la actora, **no se advierte la actualización del artículo 10, inciso a) de los Lineamientos**²³ porque su solicitud de reingreso la ubica en el supuesto del artículo 8, inciso b) de los Lineamientos porque se separó del Servicio debido a que fue designada en un cargo directivo al interior del Tribunal Electoral.

Esto es, la separación de la actora del Servicio se debió a su incorporación laboral en el Tribunal Electoral en su calidad de Jefa de Unidad, adscrita a la Dirección General de Relaciones con Organismos Electorales desde el primero de enero del año dos mil diecisiete.

Por tanto, si la separación de la actora del Servicio se dio con motivo de que procedió a ocupar un **cargo al interior del Tribunal Electoral**, en su calidad de Jefa de Unidad de la entonces Dirección General de Relaciones con Organismos Electorales, en un **puesto directivo**, entonces no puede tenerse por actualizado en inciso a) de los Lineamientos.

Al respecto, se considera que la DESPEN reconoce en el oficio impugnado que el Tribunal Electoral le informó que la actora fue designada en un cargo directivo.

²³ **Artículo 10.** Serán improcedentes aquellas solicitudes de reingreso al Servicio que se encuentren bajo alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando las solicitudes no se encuentren previstas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 8 de los presentes Lineamientos;



En efecto, de una lectura minuciosa del Oficio 1708 se advierte que, cuando la DESPEN llevó a cabo diversas actuaciones a fin de obtener más información y/o documentación relativa a la solicitud de la actora, obtuvo como respuesta de la presidencia del Tribunal Electoral que **el puesto fue directivo** y que su desempeño fue decoroso²⁴.

Para una mejor explicación se inserta la imagen de las actuaciones que afirma la DESPEN llevó a cabo y de las respuestas obtenidas.

Con base en lo anterior, y para el caso concreto de su solicitud, la DESPEN llevó a cabo diversas actuaciones, de las cuales se obtuvo la siguiente información:

Acción Realizada	Fecha	Respuesta	Fecha
Consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se solicitó información acerca de registros	1 de junio de 2022	Se señaló que no se encuentra registrada como afiliada, candidata o dirigente de ningún partido político.	3 de junio de 2022

Acción Realizada	Fecha	Respuesta	Fecha
de afiliación o dirigencia a algún partido político.			
Consulta a la Dirección Jurídica acerca de registros de algún antecedente relacionado con la presentación de quejas o instauración de procedimientos laborales disciplinarios (ahora procedimientos laborales sancionadores).	7 de junio de 2022	No se encontró antecedente respecto de algún procedimiento instaurado en contra de la persona referida.	16 de junio de 2022
Consulta a la Directora de Profesionalización acerca de los cursos de formación obligatoria durante su desempeño como parte del Servicio.	7 de junio de 2022	Informe sobre los cursos acreditados y las calificaciones obtenidas.	9 de junio de 2022
Solicitud al Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes acerca de información y/o documentación relacionados con el desempeño como Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Aguascalientes.	7 de junio de 2022	No se encontraron antecedentes que puedan interferir con lo solicitado.	8 de junio de 2022
Solicitud de información al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acerca del puesto desempeñado, así como acerca del desempeño.	7 de junio de 2022	Se hace referencia a que el puesto es directivo y su desempeño fue decoroso.	28 de junio de 2022
Solicitud de información y documentación adicional a la solicitante del ingreso con relación a las actividades que desarrolló a partir de la presentación de su renuncia al Servicio a la fecha.	26 de agosto de 2022	Detalló las actividades que realizó como Jefa de Unidad adscrita a la Dirección General de Relaciones con Organismos Electorales y presentó la documentación que consideró relevante con objeto de atender el requerimiento.	29 de agosto de 2022
Solicitud de información al Contralor Interno del TEPJF, acerca de la existencia de algún procedimiento administrativo iniciado en contra de la solicitante, con relación a su desempeño como Jefa de Unidad en el TEPJF.	9 de septiembre de 2022	Informó que en los archivos de la Contraloría Interna no existen procedimientos administrativos en trámite o resueltos en contra la solicitante.	13 de septiembre de 2022

²⁴ Según el diccionario de la Real Academia Española “decoroso, sa” refiere a que tiene decoro y pundonor. Consultable en: <https://dle.rae.es/decoroso> “Decoro”, entre otras cuestiones, refiere a honor, respeto, honestidad, honra, estimación. Consultable en: <https://dle.rae.es/decoro> “Pundonor”, refiere a un sentimiento que impulsa a una persona a mantener su buena fama y a superarse. Consultable en: <https://dle.rae.es/pundonor>

Por tanto, en virtud de que la solicitud de la actora se ubica en el supuesto previsto en el artículo 8, inciso b) de los Lineamientos no se advierte la actualización del artículo 10, inciso a) de los Lineamientos.

En el mismo orden de ideas, esta Sala Regional advierte que **tampoco se actualiza el supuesto previsto artículo 10, inciso b) de los Lineamientos²⁵** porque su solicitud de reingreso no se presentó en un tiempo mayor a los plazos establecidos en el artículo 9 de los Lineamientos; esto es, no se excedió de los siete años de su separación del Instituto.

Ello debido a que, tal y como lo sostiene la actora, se encontraba imposibilitada para solicitar su reingreso inmediatamente después de concluida su labor en el Tribunal Electoral -septiembre del año dos mil dieciocho- porque la reforma al Estatuto se llevó a cabo hasta el año dos mil veinte; por lo que su solicitud de reingreso debía formularse con posterioridad a la entrada en vigor del propio Estatuto o, en su caso, de los Lineamientos, lo que aconteció en la especie.

En efecto, la obligación de realizar la solicitud de reingreso al Servicio, en el caso en concreto, debía ocurrir a partir de que la figura del reingreso cobró vigencia -veintitrés de julio del año dos mil veinte-; por lo que, si la solicitud de la actora se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la DESPEN el doce de mayo del dos mil veintidós, debe tenerse por presentada en tiempo al no haber excedido el plazo de siete años dispuesto en los Lineamientos²⁶.

²⁵ ... **b)** Cuando las solicitudes sean presentadas en un tiempo mayor a los plazos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos;

²⁶ En similares términos lo ha considerado la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1429/2021.



Por lo que hace al **supuesto de improcedencia previsto en el inciso c) del artículo 10 de los Lineamientos²⁷**, se considera **que tampoco se actualiza** porque del desarrollo de los motivos que dan sustento al Oficio impugnado no se advierte que la actora incumpla lo mandado en lo dispuesto en el numeral 201 de los Estatutos.

Por el contrario, cuando la DESPEN analizó los requisitos formales advirtió que la actora acompañó a su solicitud diversa documentación que le permitía tener por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 201 de los Estatutos.

Al respecto se inserta la imagen de la parte conducente del acuerdo que así lo consideró.

d. Con relación a la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto, acompañó los siguientes documentos:

REQUISITO	DOCUMENTO QUE LO ACREDITA
Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles	Acta de Nacimiento, número 505; expedida por el registro Civil del Estado de Zacatecas.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente	Copia certificada de su Credencial para votar con clave de elector FLRZCL72062332M200.
No ser militante de algún partido político; no haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal; no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; no haber sido separado del Servicio o del Instituto por alguno de los supuestos previstos en las fracciones I o del VI a la XII del artículo 243 del Estatuto, dentro del año inmediato anterior a la emisión de la Convocatoria del Concurso Público respectiva	Carta protesta de 13 de mayo de 2022, con firma autógrafa.
Cumplir los requisitos del perfil del cargo o puesto, conforme al Catálogo del Servicio para el sistema del Instituto	Copia certificada de su título como Licenciada en Derecho.

REQUISITO	DOCUMENTO QUE LO ACREDITA
Aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen para cada una de las Vías de Ingreso	Expediente digital en resguardo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de la solicitante con el que se corroboró haber aprobado las evaluaciones y procedimientos inherentes al cargo que ocupó como miembro del Servicio.
Presentar con firma autógrafa el Formato a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.	Formato requisitado.

²⁷ ... **c)** Cuando la persona solicitante no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 201 del Estatuto;

Tocante al **supuesto de improcedencia previsto en el inciso d) del artículo 10 de los Lineamientos**²⁸, esta Sala Regional advierte que tampoco se da su actualización, porque no existe constancia, evidencia o siquiera argumento que permita a esa autoridad suponer que la persona solicitante -la actora- fue separada del Servicio con motivo de alguna resolución recaída a un procedimiento laboral o equivalente.

Además, no es motivo de controversia que la actora, tras haberse desempeñado como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 03 en el estado de Aguascalientes -hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis- presentó su renuncia para inmediatamente incorporarse a un cargo directivo en el Tribunal Electoral -el primero de enero del dos mil diecisiete-.

Sin que en la especie pueda suponerse que su separación se haya dado con motivo de un procedimiento sancionador o equivalente; puesto que, por el contrario, ha quedado acreditado que la separación de la actora del Servicio ocurrió debido a su designación en un cargo directivo al interior del Tribunal Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la improcedencia prevista en el **artículo 10, inciso e) de los Lineamientos**²⁹, este órgano jurisdiccional advierte que el oficio impugnado en manera alguna brinda un sustento documental o refiere argumento a fin de evidenciar una supuesta inexistencia de alguna plaza vacante en el nivel en que se encontraba la actora al momento de su separación del Servicio.

²⁸ ... **d)** Cuando la persona solicitante haya sido separada del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente;

²⁹ ... **e)** Cuando no exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba la persona al momento de separarse del Servicio; será caso de excepción cuando la persona aspirante solicite reingresar a un cargo o puesto inferior al que ocupaba.



Lo anterior debido a que el oficio impugnado basó la improcedencia de la solicitud de la actora en el supuesto previsto en el inciso f) de los Lineamientos, el cual ya fue materia de análisis y permitió a esta Sala Regional concluir que su actualización no era posible.

En ese sentido, al tenerse por **fundados** los motivos de agravio de la actora y **al no advertirse la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 10 de los Lineamientos**, lo procedente es **revocar el oficio impugnado** para los efectos que se precisan a continuación.

SEXTA. Sentido y efectos.

Al resultar **fundados** los agravios de la actora, lo procedente es **ordenar a la DESPEN que continúe con el desarrollo de las acciones** dispuestas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos, **relativas a la procedencia de la solicitud de reingreso de la actora.**

Esto es, la DESPEN deberá elaborar un Dictamen a través del cual motive y fundamente la pertinencia de la solicitud.

Asimismo, deberá integrar la propuesta de adscripción de la actora y la deberá presentar a la Comisión del Servicio, quien podrá emitir las observaciones que estime pertinentes.

Posteriormente, la DESPEN deberá presentar, a consideración del Consejo General³⁰ el dictamen de la solicitud procedente, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Una vez que el Consejo General autorice, de ser el caso, el reingreso al Servicio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a

³⁰ Con base en lo establecido en el artículo 219 del Estatuto.

través de la DESPEN, notificará a la actora la fecha a partir de la cual entrará en vigor el ingreso aprobado.

Una vez realizadas las referidas acciones, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles siguientes**, acompañando las constancias respectivas, incluida la notificación a la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.